

INSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 16 de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez el presente asunto en el que se encuentra vencido el traslado de las excepciones de mérito, sin que se haya descrito el traslado de ellas. Sírvase proveer.

Fecha de publicación en traslados: 17 de mayo de 2023

Término de traslado: 18, 19, 23, 24 y 25 de mayo de 2023

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante: Lina Marcela Banguero Díaz C.C. 1.113.672.923 y Otros
Demandado: EPS Coomeva S.A. En Liquidación Nit. 805.000.427-1
IPS Sinergia Global en Salud S.A.S. Nit. 900.363.673-9
Clínica Palma Real S.A.S. Nit. 900.699.086-8
Radicación: 76-520-31-03-002-**2022-00081-00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del CGP y atendiendo a que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda para todos los demandados, que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones presentadas por Coomeva y que no se encuentran excepciones previas por resolver, debe proseguirse con la fijación de audiencia inicial de que trata el artículo 372. De todos modos, dado que, como permite el párrafo del artículo 372 se observa posible y conveniente la práctica de pruebas en la audiencia inicial, se decretarán las pruebas pedidas por la parte demandante y se agotará en la misma audiencia las etapas de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P.

De conformidad con el deber consagrado en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. se realiza control de legalidad a la actuación procesal surtida hasta el momento, encontrándose que no existen circunstancias que puedan configurar nulidades procesales o vicios de procedimiento que deban ser enmendados.

Al respecto, se observa que ni la **IPS Sinergia Global En Salud S.A.S. ni Clínica Palmara Real S.A.S.** presentaron contestación a la demanda. Pero se verifica que fueron debidamente notificados al correo electrónico que ambas entidades reportan en sus certificados mercantiles como dirección electrónica de notificaciones, así como que se

tiene constancia de entrega generada por Outlook (ítem 15), por lo cual en ejercicio del control de legalidad cabe decir que no se observa una indebida notificación para estas demandadas.

Enseguida se estudia el decreto de pruebas, según las solicitadas por las partes, recordando desde ya que su valoración se realizará en sentencia.

Respecto de las *pruebas de la parte demandante*, se admitirá la prueba documental aportada con la demanda (**ítem 03 págs. 20-122**), así como los documentos aportados con la subsanación de la misma (**ítem 09 págs. 4-6**) por ser pertinentes, conducentes y útiles.

Se negarán los interrogatorios de parte solicitados en la demanda respecto de tres personas que se identifican como médicos de la Clínica Palma Real que atendieron al fallecido Giovanni Chicaiza. Ello por cuanto, las personas designadas no son parte demandada en este proceso, ni fungen o se convocan como representantes legales de las personas jurídicas demandadas. El hecho de tener la calidad de médicos adscritos o que prestan sus servicios en las entidades demandadas no les da la calidad de partes, por lo tanto, debieron ser citadas como testigos.

Respecto de los testimonios de las 5 personas señaladas en la demanda se cumplen los requisitos del artículo 212 del C.G.P. sin embargo, dentro de los hechos objeto de prueba se señalan en el 10 y 11, lo referidos al fallecimiento y a la edad con que contaba el señor Chicaiza al momento de los hechos, a efectos de lo cual se encuentra que los testimonios son una prueba parcialmente "superflua o inútil" para demostrar aquellos, pues para ello se cuenta con soportes documentales que son suficientes para demostrarlos. Por ello, se decretarán, pero se limitará su declaración a los demás hechos señalados en la petición y sin perjuicio de la aplicación del inciso 2 del artículo 212 toda vez que los 5 testigos se citan para declarar sobre exactamente los mismos hechos.

Finalmente, se tendrá como prueba el juramento estimatorio presentado en la demanda cuyo cálculo, impropriamente, se ubica en el acápite de "pretensiones" y no en el de "juramento estimatorio" que tan solo indica los resultados del cálculo, con los efectos dispuestos por el artículo 206 del C.G.P. dado que no fue objetado.

Respecto de las *pruebas de la parte demandada Coomeva* se observa que como documentales pretende hacer valer las presentadas por el demandante, lo cual se observa procedente y así se decretará. Igualmente se decretará el interrogatorio de parte a rendir por los dos demandantes señalados en el escrito de contestación (**ítem 16**).

Cabe advertir que las otras dos personas jurídicas demandadas no presentaron contestación a la demanda, por lo que no hay pruebas que decretar a sus instancias.

Finalmente, en cuanto a *pruebas de oficio* de conformidad con el artículo 170 del C.G.P y con los límites del artículo 169 se decretarán las siguientes: como documentales se tendrá en cuenta la Resolución 2022320000000189-6 de 2022 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, prueba aportada por la demandada, aunque no aducida como prueba en su escrito. Se observa pertinente para corroborar las excepciones presentadas por Coomeva.

Igualmente, se observa necesario contar con la totalidad de la historia clínica de atención del fallecido Giovanni Chicaiza realizada en la IPS Clínica Palma Real.

También se observan pertinentes las declaraciones testimoniales de los 3 médicos pedidos indebidamente como interrogatorios de parte, pero que se tratan de los médicos que atendieron al fallecido Giovanni Chicaiza pues su conocimiento directo de los hechos hace muy relevantes sus declaraciones. Se agregará además al doctor Luis Antonio Montes Najera quien asistió al señor Chicaiza en calidad de Medico Internista. Sus nombres se encuentran mencionados en las pruebas y actos procesales por lo que se permite su decreto de conformidad con el artículo 169.

Finalmente, siendo que la Lex Artis es objeto de prueba dentro de este tipo de procesos, es decir, las pautas médicas que de ordinario deben seguir los galenos para atender a sus pacientes en las circunstancias a las que se enfrente, se requerirá a las IPS para que, a través de sus profesionales idóneos o con su asistencia, aporten a este expediente los protocolos, guías vigentes en esa institución que indicaran como debían proceder los médicos en las circunstancias en que se encontraba el señor Giovanni Chicaiza al momento de su ingreso médico el 28 de mayo de 2018: paciente adulto con herida por arma de fuego en el cráneo y consecuente hemorragia intracerebral quien luego falleció.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas de la parte **demandante** las siguientes:

- a) **Documental:** hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas documentales las allegadas con el escrito de demanda y su subsanación, obrantes a **ítem 03 págs. 20-122 e ítem 09 págs. 4-6 del expediente.**

Testimonial: Se recibirá la declaración testimonial de las siguientes personas quienes declararán sobre lo que les conste de manera personal respecto de los hechos de la demanda, excepción hecha en lo relativo a la edad, con excepción de se excluyen de lo relativo a los hechos 10 y 11 de la demanda (datos de nacimiento y defunción), por las razones señaladas en esta providencia. Testigos cuya comparecencia queda a cargo de la parte demandante:

- a. **AURA CECILIA DÍAZ**
- b. **EDMUNDO RODOLFO TREJO**
- c. **MARYORY GUTIÉRREZ CUÉLLAR**
- d. **ROCIÓ CASTILLO CRUZ**
- e. **OSCAR IVÁN VÁSQUEZ MENDOZA**

b) **Juramento estimatorio:** téngase como prueba de juramento estimatorio, en los términos del artículo 206 del C.G.P. el presentado en la demanda en el acápite de "pretensiones".

SEGUNDO: NEGAR el interrogatorio de parte de los profesionales: JOSÉ ALBERTO LÓPEZ MARTINEZ, LIBARDO LEON TRUJILLO SOLARTE y CARLOS ALBERTO ACEVEDO VELASCO

TERCERO: DECRETAR como pruebas de la demandada Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. En Liquidación las siguientes:

a) **Documental:** hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas documentales las allegadas por la parte demandante con el escrito de demanda, obrantes a **ítem 03 págs. 20-122 del expediente.**

CUARTO: DECRETAR como pruebas de **OFICIO** las siguientes:

a) **Documental:** Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental la Resolución 2022320000000189-6 de 2022 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud obrante a **ítem 16 págs. 30-70** del expediente.

b) **Documental: ORDENAR al representante legal de la IPS la CLÍNICA PALMA REAL S.A.S.** que remita a este juzgado y para servir como prueba en este proceso, **la historia clínica completa** de las atenciones brindadas al fallecido Giovanni Fernando Chicaiza Rosero C.C. 1.113.634.293 (q.e.p.d.) entre los días **28 y 30 de mayo de 2018**. Se otorga el término de **10 días** siguientes a la comunicación de esta orden para que se aporte dicha documentación. Lo anterior so pena de ser sancionado con la multa prevista en el artículo 44 numeral 3 de la ley 1564 de 2012. **Oficiese** por Secretaría.

c) Documental: ORDENAR a SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S y a la CLÍNICA PALMA REAL S.A.S. para que a través de sus profesionales idóneos o con su asistencia, aporten a este expediente **los protocolos, pautas, guías o cualquier que indique como debían proceder los médicos para el 28 de mayo de 201 ;en las circunstancias en que se encontraba el paciente Giovanni Chicaiza al momento de su ingreso médico: paciente adulto con herida por arma de fuego en el cráneo y consecuente hemorragia intracerebral.** Se otorga el término de **10 días** siguientes a la comunicación de esta orden para que se aporte dicha información.

Lo anterior so pena de ser sancionado con la multa prevista en el artículo 44 numeral 3 de la ley 1564 de 2012. **Oficiese** por Secretaría.

d) Testimonial: Recibir declaración testimonial de los siguientes profesionales de la salud personas quienes declararán sobre lo que les conste de manera personal respecto de la atención médica recibida por el fallecido Giovanni Fernando Chicaiza en la Clínica Palma Real entre los días 28 y 30 de mayo de 2018; precisarán sobre el estado de salud en que se encontraba el paciente, el tratamiento médico que debía disponerse en tales condiciones, el tratamiento efectivamente dado al paciente y las demás circunstancias relevantes alrededor de esos hechos. Igualmente podrán ser interrogados sobre la *lex artis* aplicable al caso, especialmente de conformidad con los documentos que las IPS remitan según se dispone supra; la comparecencia queda **a cargo de los demandados** de forma conjunta:

- a. Dr. JOSÉ ALBERTO LÓPEZ MARTINES**
- b. Dr. LIBARDO LEON TRUJILLO SOLARTE**
- c. Dr. CARLOS ALBERTO ACEVEDO VELASCO**
- d. Dr. LUIS ANTONIO MONTES NAJERA**

QUINTO: NO DECRETAR PRUEBAS de los demandados SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S y CLÍNICA PALMA REAL S.A.S. porque no las solicitaron.

SEXTO: Señalar el día 9 del mes de NOVIEMBRE de 2023, a la hora de las 8:30 a.m., para llevar a cabo dentro de este proceso las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, audiencia inicial conjunta con audiencia de instrucción y juzgamiento en la que también se recibirán alegatos de las partes y se dictará sentencia. La audiencia se desarrollará por medios virtuales a través de la plataforma **Lifesize** cuyo

enlace de acceso a la misma será compartida con las partes de forma oportuna por secretaría.

SÉPTIMO: RECORDAR a las partes que: **(1)** su inasistencia acarreará las consecuencias previstas por la ley y en particular las mencionadas por el art. 372 numeral 2º inciso 2º, y **(2)** en la misma diligencia se practicará el interrogatorio obligatorio a las partes, conforme con lo previsto con el numeral 7º de la misma disposición. Por lo que se **CITA** a las partes y a sus apoderados para que concurran a la audiencia de forma personal y obligatoria.

OCTAVO: TENER POR SANEADA esta actuación judicial en virtud del control de legalidad realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebdca59fb0ee610f60a6a32b8acbf0b6da0c4bfe8f370f021dd166a803d1e5c6**

Documento generado en 03/10/2023 07:35:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>